



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 71 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Segetempo S A S	13/05/2021	Auto Decide - Corregir Los Numerales Primero Y Segundo De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 20 De Febrero De 2020
08001418902020200026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Jaime Francisco Fontalvo Salas, Heberlideth Suarez Sanjuanelo	13/05/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Ilegalidad Del Auto Fechado 23 De Marzo De 2021
08001418902020190039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Carlos Julio Gonzalez Gomez	13/05/2021	Auto Decide - Ejercer El Control De Legalidad Y Deja Sin Efectos La Decisión Fechada 04032020, Por Cuyo Medio Se Ordenó Emplazar Al Ejecutado, Asimismo Ordena Oficiar A Entidades

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2a70160e-0141-40bb-bb58-1ca0b76f308c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 71 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif. Centro Medico Once De Noviembre	Alejandra Suasana Ali Nieto	13/05/2021	Auto Decide - Negar Por Improcedente El Llamamiento En Garantía Formulado Por La Señora Deiry Susana Alí Nieto A Través De Apoderado Judicial, Contra Los Señores Alejandro, Eduardo Y Samuel Ucross Rosales, Y Corre Traslado De Las Excepciones De Mérito Formuladas Por La Ejecutada
08001418902020190054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Elvis Hans Orozco Vidal	13/05/2021	Auto Decide - Requerir Al Demandante
08001405302920180083100	Procesos Ejecutivos	Jorge Navarro Chavez	Ines Maria Montes Peña, Jose Antonio Garcia Hoyer	13/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2a70160e-0141-40bb-bb58-1ca0b76f308c



**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 0800141890202020-00269-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOCREDITO NIT. N°. 802.022.275-2

**DEMANDADO:** JAIME FONTALVO SALAS C.C. No. 8.495.921 y HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO C.C. No 32.868.259

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho el proceso de la referencia, junto con solicitud de ilegalidad del auto fechado 23 de marzo de 2021, presentada por la apoderada judicial del demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de ilegalidad del auto fechado 23 de marzo de 2021, a través del cual el despacho se negó a seguir adelante la ejecución en el presente proceso, es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 463 del Código General Del Proceso, el cual dispone:

**Artículo 463. Acumulación de demandas.** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
2. *En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
3. *Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
4. *Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
5. *Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*
  - a) *Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
  - b) *Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*
  - c) *Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*
6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

Para el caso, se puede evidenciar que el auto que libró mandamiento de pago contra los demandados fue proferido el día 07/09/2020, por otro lado, la providencia que admitió la



demanda acumulada presentada en contra del demandado HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO, tiene fecha de 05/02/2021, y la notificación realizada a los demandados se surtió el 17/02/2021 según certificación adjunta<sup>1</sup>, en las cuales es palpable que para el caso del señor HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO, solo se notificó la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2020, y no la que admitió la acumulación de demanda fechada 05 de febrero de 2021.

Por lo anterior, el despacho dispuso en auto fechado 23/03/2021, no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte demandante notificara conforme a la ley al demandado HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO, del auto por medio del cual se admitió la demanda acumulada.

Acto seguido, la apoderada demandante a través de memorial de fecha 25/03/2021<sup>2</sup>, solicita la ilegalidad del auto fechado 23 de marzo de 2021, aduciendo:

*Pero señor Juez conforme a esta apreciación que usted manifiesta, va contraria a la Ley por cuanto queda explícitamente señalado en el artículo 436 # 1 C.G.P “la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite. Pero si el mandamiento de pago ya se hubiere notificado al ejecutado, EL NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO SE NOTIFICARÁ POR ESTADO”.*

*En este caso el despacho debió abstenerse de seguir adelante en lo concerniente a que el proceso acumulado aún se encuentra pendiente el emplazamiento de los acreedores, y para seguir adelante los dos procesos deben estar en condiciones simultaneas.*

*Por lo anterior ya el mandamiento de pago de la demanda acumulada, se encuentra notificado por Estado, y lo pertinente es el ingreso al registro nacional de personal emplazadas para que concurren los acreedores que tengan títulos de ejecución contra el deudor*

El despacho considera que, a la togada no le asiste razón en dichas manifestaciones, pues al haberse admitido la acumulación de la demanda en fecha anterior a la notificación del demandado HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO, esto es, el 05/02/2021 y 17/02/2021 respectivamente, debe ser notificada la providencia que admitió la acumulación, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no aplicaba para este caso lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del Código General Del Proceso.

Además, vale aclarar que a la luz del artículo 463 del Código General Del Proceso, una vez esté vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera, y que cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas.

Lo anterior es lo que ha pretendido este despacho, al solicitarle a la parte demandante en la providencia calendada 23/03/2021, que notifique conforme a la ley al demandado HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO, del auto por medio del cual se admitió la demanda acumulada, y así poder adelantar simultáneamente el proceso, y de llegar a ser procedente cumpliéndose con las reglas del caso, poder seguir adelante la ejecución respecto de la primera demanda y la acumulada, en un solo auto.

Ahora, se evidencia en el plenario, que no se ha realizado el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor el señor SUAREZ SANJUANELO, tal como fue ordenado en el auto de fecha 05/02/2021 que admitió la demanda de

<sup>1</sup>Documento- 21AportaNotificacionYPideSAE.

<sup>2</sup> Documento- 24PidenIlegalidadAuto

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



acumulación, por ello, una vez ejecutoriado el presente auto, pásele a secretaría el expediente para que se haga el respectivo ingreso al registro nacional de personas emplazadas.

En consecuencia se,

### RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de ilegalidad del auto fechado 23 de marzo de 2021, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, pásele a secretaría el expediente para que se haga el respectivo ingreso al registro nacional de personas emplazadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 71 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14/05/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501a8e9ae4f6b02ae2dc3f46b4e16c621c48b0b07a5424f089d00f930c1e9ecd

Documento generado en 13/05/2021 07:48:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202020-00018-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** SERVICIO Y GESTION TEMPORAL S.A.S., identificado con NIT: 900.542.199-7 Y ROSA MARIA CASTRO CELIN, identificada con C.C. No.1.129.498.216.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora jueza, Paso a usted el presente proceso, con solicitud de corrección del auto de fecha 20/02/2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto calendarado 20/02/2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, hubo un error involuntario al momento de transcribir el número de identificación tributaria de BANCOLOMBIA S.A (Nit. 900.948.121-7.), siendo lo correcto BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8.

Así mismo, se proceda a corregir lo relacionado con la fecha de liquidación de los intereses corrientes de las obligaciones ejecutadas indicados en el referido auto del 20/02/2020. Por tanto, se procederá a enmendar las falencias advertidas, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de febrero de 2020, los cuales quedarán así:

*“Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de: SERVICIO Y GESTION TEMPORAL S.A.S., identificado con Nit: 900.542.199-7 y ROSA MARIA CASTRO CELIN, identificado con C.C. No.1.129.498.216.*

- *Por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número que contiene la obligación No. 4513090329117975 y 5303730197352698, la suma de doce millones doscientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y un pesos M.CTE (\$ 12.286.551.00).*
- *Por los interés corrientes la suma de seiscientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos (\$ 667.951.00). liquidados hasta el 5-11-2019, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.*
- *más los intereses moratorios desde el 6 de noviembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.*
- *Más costas del proceso y agencias en derecho.*



**Segundo:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: *BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de: SERVICIO Y GESTION TEMPORAL S.A.S, identificado con Nit: 900.542.199-7*

- *Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 48397731616, la suma de diez millones noventa y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos M.CTE (\$ 10.099.964.00).*
- *Por los interés corrientes la suma de ochocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y tres pesos con dos centavos (\$ 818.683.02). liquidados hasta el 26-09-2019, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.*
- *Más los intereses moratorios desde el 27 de septiembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera."*

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 71 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23ae5d6428f0bb3249f42a0bc3648a600dac8b15072385bffe6ddc80cb185ad3

Documento generado en 13/05/2021 08:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 08 001 40 53 029 2018 00831 00

Demandante: Jorge Navarro Chávez C.C 8.690.532

Demandado: Inés Montes Peña C.C 22.730.131  
José García Hoyer C.C 72.149.430

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se debe seguir adelante la ejecución. Provea.  
Barranquilla, 13 de mayo de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada no ha presentado excepciones a pesar de haberse notificado por conducta concluyente tal cual se dijo por este juzgado en decisión fechada 18/07/2019. Por ello se impone ordenar seguir adelante la ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G. del P.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra Inés Montes Peña, identificada con C.C 22.730.131 y José García Hoyer, identificado con C.C 72.149.430, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 17/09/2018, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de *TRES MILLONES DE PESOS M.L* (\$3.000.000).
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina



de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
mm

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 71 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 14/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22a12f15ae1bcf46a7691d466bba9c1a1028e25ba2282cd24ab7b0faf988bd0**  
Documento generado en 13/05/2021 07:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICACIÓN:** 080014189020 2019-00548-00

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES (FONDEARGOS) NIT. 890.114.655-3

**DEMANDADO:** ELVIS HANS OROZCO VIDAL, C.C 72.009.698

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones, asimismo informo que a la fecha no hay constancia que la medida de embargo sobre el bien inmueble No. 040-468045 objeto del proceso, haya sido inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de mayo de 2021.

El secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se hace necesario traer a colación lo señalado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que dice: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda...”*.

Dentro del asunto en cuestión si bien es cierto el demandado se encuentra notificado personalmente desde el pasado 02 de marzo de 2020 del mandamiento de pago<sup>1</sup>, sin que haya presentado excepciones dentro del término concedido, a la fecha no hay constancia que el bien inmueble hipotecado se encuentre embargado por este proceso. Razón por la cual se requerirá al demandante a fin de que aporte el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde conste que el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-468045, se encuentra embargado por este asunto.

Por otro lado, se observa que para continuar con el trámite del proceso, se requiere de una carga procesal la cual es notificar al acreedor hipotecario CONCRETOS ARGOS S.A, tal como se ordenó en el ordinal quinto del auto fechado 14 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago; razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al demandante para que realice el trámite correspondiente, a fin de que se inscriba la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-468045 de propiedad del demandado Elvis Hans Orozco Vidal identificado con la CC. 72.009.698, la cual fue comunicada mediante oficio No. 3275/2019-00548 del 14-11-2019; o aporte el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde conste que dicho inmueble se encuentra embargado por este asunto.

<sup>1</sup> Ver folio 83 archivo 01 del expediente electrónico.



**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto, al acreedor hipotecario CONCRETOS ARGOS S.A.

**TERCERO:** CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 71 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0149fb31202298801e04009558e0f2c7c34b845c53b6cb44251d59c842708e**  
Documento generado en 13/05/2021 07:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 0800141890202019-00433-00

**DEMANDANTE:** EDIFICIO CENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE., identificado con Nit No. 890.105.035-9

**DEMANDADOS:** ALEJANDRA ALI NIETO, identificada con C.C. No. 1.140.851.297 y DEIRY SUSANA ALI NIETO, identificada con C.C. No. 1.129.579.183

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago y la señora Deiry Alí Nieto por medio de abogado presentó escrito de excepciones de mérito y escrito llamando en garantía a los señores Alejandro Máximo, Andrés Eduardo y Samuel Ignacio Ucros Rosales. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de mayo de 2021

El secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del llamamiento en garantía, y las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte ejecutada llama en garantía a los señores Alejandro Máximo, Andrés Eduardo y Samuel Ignacio Ucros Rosales, al considerar a estos deudores solidarios de la obligación contenida en la presente ejecución, como quiera que mediante escritura pública No. 1337 del 29 de agosto de 2012, otorgada en la Notaria Sexta del Circuito de Barranquilla, fueron quienes le vendieron el inmueble ubicado en la Cra. 54 No. 58-78 Apto.302 de Barranquilla, y al momento de dicho negocio jurídico de compraventa los anteriores propietarios entregaron paz y salvo respecto de las expensas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad hasta el 2017.

Pues bien, respecto del llamamiento en garantía. Esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G. del P.

*"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

De la lectura del artículo anterior, resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si la ejecutada tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otros el reembolso parcial de esa suma, esa obligación no deviene como consecuencia de la sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de un título ejecutivo, como lo es la certificación de deuda de expensas ordinarias y extraordinarias de propiedad horizontal, expedida por la representante legal del EDIFICIO CENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE, que ahora se constituye en una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, si bien fundamentado en normas del derogado C.P.C, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el C.G. del P:



*"...De conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.*

*Ciertamente, el citado postulado precisa que "dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...)" (se subraya).*

*En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.*

*4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 *ibídem*, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 *ib.*, que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".*

*Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia".<sup>1</sup>*

De otro lado, admitir el llamamiento en garantía propuesto por la parte ejecutada, conllevaría a vulnerar el derecho del ejecutante consagrado en el artículo 1571 del Código Civil, según el cual "El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."

Por todo lo anterior ha de negarse por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la señora Deiry Susana Alí Nieto contra los señores Alejandro, Eduardo y Samuel Ucros Rosales.

Por otro lado, se observa que la demandada Deiry Susana Alí Nieto, por conducto de apoderado judicial dentro del término de la ley, presentó excepciones de mérito, por lo que es del caso proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la señora Deiry Susana Alí Nieto a través de apoderado judicial, contra los señores Alejandro, Eduardo y Samuel Ucros Rosales.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito formuladas por la demandada Deiry Susana Alí Nieto por conducto de apoderado judicial, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Téngase al Dr. HUGO JOSÉ INSIGNARES MUNIVE, identificado con C.C. No. 8.770.933 y T.P. No. 261996 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada DEIRY SUSANA ALÍ NIETO, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**La Juez,**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 71 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 14/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2901889e3f99c55d2cd782e6170b75fa6db81a6ec929c526a39edc6a4fe30ffa  
Documento generado en 13/05/2021 07:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Coopvencer  
Demandado: Carlos Julio González Gámez  
Radicado: 08 001 41 89 020 2019 00391 00

Señora juez. A su despacho el presente proceso, informándole que debe ejercerse un control de legalidad en cuanto a la orden de emplazar al demandado. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MAYO  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. En el presente asunto el juzgado dejará sin efectos la decisión fechada 04/03/2020, por cuyo medio se ordenó emplazar al ejecutado, en la medida en que no se daban los presupuestos para ello.

Por tanto, se aplicará el artículo 132 *id.* el cual permite ejercer un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Nótese que antes de la determinación que ordenó emplazar al ejecutado, el Fomag, entidad a la que el juzgado ofició para que aplicara el respectivo embargo, indicó a esta oficina que tomaba conocimiento de la medida cautelar pero que la misma quedaría en espera, en atención a que el demandado registra órdenes de embargos con anterioridad.

A lo que se agrega que una vez consultada la página web del Sisbén, se constató que el demandado se encuentra registrado en la base de datos de dicha entidad como residente del municipio de Remolino, Magdalena.

2. En ese orden y con el propósito de garantizar el debido proceso de las partes en litigio, es deber del juzgado obrar de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020.

Como consecuencia de lo anterior, y tras dejar sin efecto la decisión reseñada, se instará al secretario para que oficie a las entidades que se indican en la parte resolutive de esta determinación.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero: Aplicar el artículo 132 del C.G. del P, y, por consiguiente, ejercer control de legalidad en este proceso.

Segundo: Dejar sin efectos la decisión fechada 04/03/2020, por cuyo medio se ordenó emplazar al ejecutado.



Tercero: Ordénese que por secretaría se oficie al Fomag y al Sisbén con el fin de que indiquen al juzgado el correo electrónico o la dirección de contacto del demandado en el asunto, señor Carlos Julio González Gámez, identificado con C.C 12.526.112, de acuerdo con la información que de dicho ciudadano repose en las bases de datos de esas entidades.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 71 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 14/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ddac5b94fb0c302a8ffc755390d6b1726356c1da498e702c17ad73bd2abefb0

Documento generado en 13/05/2021 08:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>